

**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO
DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA EL DÍA 29/DICIEMBRE/2022 (Nº 8)**

ASISTENTES

- D. COSTANTINO FERNANDEZ CARRAL
- D^a. PAULA GALINDO RODRIGUEZ
- D^a. M^a ALMUDENA GUTIÉRREZ EDESA
- D^a M^a ELENA LASO FERNANDEZ
- D^a. CONSUELO MENDEZ GARCIA
- D. OSCAR MENDEZ OJEDA
- D^a. SAN MIGUEL PARRILLA, M^a LUISA
- D. DIONISIO J. ROIZ MORANTE
- D^a. M^a ISABEL TAZON GOMEZ

Ausentes: -

- D^a. VANESA MONTES DIAZ
- D. ALVARO JERRU SOROA

* Secretario: D. RAUL VEGA SANCHEZ

En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villaescusa, siendo las 09:00 horas, del día 29 de diciembre de 2022, se reúnen los Sres. Concejales que anteriormente se expresan al objeto de llevar a cabo la sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno de Villaescusa, convocada para el día de la fecha.

Abierta la sesión a la hora indicada, se procedió por los presentes y en primera convocatoria a conocer los asuntos incluidos en el orden del día siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. PARTE RESOLUTORIA

- UNICO.- Aprobación, si procede, de la creación de la imposición del canon por Construcciones de carácter residencial en suelo rustico y su ordenanza fiscal reguladora

Puestos a debate los asuntos indicados se adoptaron los siguientes acuerdos:

UNICO.- Aprobación, si procede, de la creación de la imposición del canon por Construcciones de carácter residencial en suelo rustico y su ordenanza fiscal reguladora

Por parte del Sr. Presidente se somete a la consideración del Pleno municipal la siguiente propuesta de acuerdo, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Económica y Hacienda en sesión de 23 de diciembre de 2022:

“La Constitución Española de 1978 (CE) garantiza la autonomía de Municipios y Provincias para la gestión de sus propios intereses (artículos 137, 140 y 142), lo que conlleva la necesidad de que exista una disponibilidad de medios y recursos financieros suficientes para el cumplimiento de sus funciones y finalidades de interés general. Esta previsión constitucional se concreta en los artículos 4.1, 5 y 105 de la ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LRBRL) que determinan que de conformidad con la legislación se dotará a la Haciendas Locales de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las Entidades Locales.

Por su parte, el artículo 31.3 de la CE indica que sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley, mientras que el artículo 47 de la CE prevé que la

comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos. De modo que además de nutrirse de tributos propios y de las participaciones en los del Estado y en los de las Comunidades Autónomas, los Ayuntamientos se nutren de aquellos otros recursos o prestaciones patrimoniales de carácter público que prevea la Ley.

En cumplimiento de tales previsiones y especialmente de lo dispuesto en los citados artículos 31.3 y 47 de la CE, el artículo 16.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana prevé que por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística se establezca el deber de los propietarios/promotores de satisfacer una prestación patrimonial para legitimar los usos privados -del suelo en situación rural no sometido al régimen de una actuación de urbanización- no vinculados a su explotación primaria, como forma de participación de la comunidad en las plusvalías generadas por dicha actuación urbanística, y en su virtud, el artículo 48.4 de la nueva Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria establece un canon por las construcciones/edificaciones en suelo rústico, como sigue:

“Cuando se trate de construcciones de carácter residencial que no estén directamente vinculadas al uso agrícola, ganadero, extractivo o forestal del terreno, incluidas las destinadas a ocio o turismo rural, sus promotores quedan obligados al pago a los respectivos Ayuntamientos, de una cantidad no menor de un 3 por ciento ni superior al 5 por ciento del importe del presupuesto de las obras a ejecutar, salvo que tratándose de construcciones de carácter residencial, se trate de un municipio en riesgo de despoblamiento o el promotor tenga su domicilio fiscal en el municipio y se mantenga en el mismo, al menos, durante cuatro años, en cuyo caso no será exigible el pago de dicha cantidad. Esta cantidad será distinta e independiente del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y deberá regularse en la correspondiente ordenanza fiscal.”

De modo que mientras que en el suelo urbano y en el suelo urbanizable la participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas se lleva a cabo mediante la imposición del deber de los promotores/propietarios de ceder obligatoria y gratuitamente al Municipio los terrenos en los que ubicar el aprovechamiento urbanístico legalmente asignado a la Administración actuante, en el suelo rústico esta participación se logra imponiendo a los promotores/propietarios de la actividad constructiva/edificatoria descrita, el deber de abonar una prestación patrimonial o canon, cuyos ingresos integrarán el patrimonio público del suelo municipal -conforme a lo establecido en el artículo 202.2.1) de la citada Ley 5/2022- para el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo 206 de la misma Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria.

El concepto de prestaciones patrimoniales de carácter público se contiene en la Disposición Adicional de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que dice: “1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo. 2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario. Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley. Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general. En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta. En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.”

En aplicación y cumplimiento de lo expuesto, y con el fin de hacer efectivo ese deber urbanístico impuesto a los propietarios/promotores de suelo rústico en el citado artículo 48.4 de la Ley 5/2022, se propone el establecimiento y la regulación de una prestación patrimonial pública no tributaria o canon por las construcciones en el suelo rústico de Villaescusa mediante la Ordenanza proyectada que regula su fundamento jurídico, naturaleza y ámbito de aplicación; los presupuestos de hecho; el nacimiento de

la obligación de pago; los supuestos de no exigibilidad; los obligados al pago; la cuantía: presupuesto de ejecución de las obras, fijación del tipo de gravamen y cuota íntegra; el régimen de gestión: autoliquidación/depósito previo o liquidación; recaudación; su comprobación administrativa así como el destino del canon.

*Por cuanto antecede, efectuada consulta pública previa, elaborado el proyecto de la Ordenanza Municipal Reguladora del canon de construcciones en suelo rústico de Villaescusa y recabados los informes previos de la Secretaría-Intervención municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 4, 22.2.d) y 47.1, 49, 70.2 y 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y su normativa de desarrollo (RD 424/2017, de 28 de abril y RD 128/2018 de 16 de marzo), en relación con los artículos 20.6 y 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y la Disposición Adicional Primera de la LGT, el alcalde este Ayuntamiento somete a la consideración de la Comisión Informativa Municipal de Economía y Hacienda, la siguiente **PROPUESTA**, para su posterior deliberación y votación en sesión del Pleno Municipal:*

PRIMERO.- *Establecer el canon de construcciones en suelo rústico y aprobar provisionalmente la Ordenanza Municipal Reguladora del canon de construcciones en suelo rústico de Villaescusa, que se une como anexo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la nueva Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria.*

SEGUNDO.- *Someter el expediente a exposición pública durante el plazo de treinta (30) días, mediante la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de anuncios electrónico del Ayuntamiento de Villaescusa, a fin de que puedan presentarse sugerencias y reclamaciones por los interesados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.*

En el supuesto de que no se presentasen reclamaciones o sugerencias durante tal periodo de exposición pública, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, debiéndose publicar en el Boletín Oficial de Cantabria el texto íntegro de la Ordenanza, sin que entre en vigor hasta que no se haya llevado a cabo tal publicación y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local.

Toma la palabra la **Sra. Gutierrez Edesa, portavoz del grupo municipal popular** quien pregunta si la diferencia de cobrar a empadronados y no empadronados es legal, ya que en otras ordenanzas municipales no se recoge al no ser legal.

Contesta **el Sr. Alcalde** para manifestar que la no exigibilidad del canon a los empadronados en el municipio viene recogida expresamente en la nueva Ley del Suelo de Cantabria y por lo tanto puede recogerse en la ordenanza fiscal reguladora del Canon por construcción residencia en suelo rústico.

Sin más deliberación ni debate, el Pleno municipal, por CINCO votos a favor y CUATRO abstenciones, correspondiente a las concejalas del grupo municipal popular y socialista, adoptó el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Establecer el canon de construcciones en suelo rústico y aprobar provisionalmente la Ordenanza Municipal Reguladora del canon de construcciones en suelo rústico de Villaescusa, que se une como anexo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la nueva Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria.

SEGUNDO.- Someter el expediente a exposición pública durante el plazo de treinta (30) días, mediante la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de anuncios electrónico del Ayuntamiento de Villaescusa, a fin de que puedan presentarse sugerencias y reclamaciones por los interesados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.

En el supuesto de que no se presentasen reclamaciones o sugerencias durante tal periodo de exposición pública, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, debiéndose publicar en el Boletín Oficial de Cantabria el texto íntegro de la Ordenanza, sin que entre en vigor hasta que no se haya llevado a cabo tal publicación y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local.

Anexo:

<p>ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL CANON DE CONTRUCCIONES DE CARÁCTER RESIDENCIAL EN SUELO RÚSTICO</p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978 dispone en su artículo 103.1 que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales. Esta afirmación es el eje sobre el que debe gravitar la actuación de la Administración. El interés general se configura de esta manera como un principio constitucionalizado, que debe estar presente y guiar cualquier actuación de la Administración. La consecuencia inmediata no es otra que la actuación de la Administración deberá estar guiada por la búsqueda y prosecución del interés público que le corresponda, lo que le impedirá, por imperativo del artículo 103.1 de la Constitución, apartarse del fin que le es propio.

A estos efectos la Constitución Española garantiza la autonomía de Municipios y Provincias para la gestión de sus propios intereses (artículos 137, 140 y 142), lo que conlleva la necesidad de que exista una disponibilidad de medios y recursos financieros suficientes para el cumplimiento de sus funciones y finalidades de interés general.

Dispone la Constitución Española en su artículo 142 que “La Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónoma”.

Estas previsiones constitucionales se concretan en los artículos 4.1, 5 y 105 de la ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LRBRL) que determinan que de conformidad con la legislación se dotará a la Haciendas Locales de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las Entidades Locales.

Por otra parte, el artículo 31.3 de la Constitución Española establece que sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley. De modo que las haciendas locales además de nutrirse de tributos propios y de las participaciones en los del Estado y las Comunidades autónomas, se podrán nutrir de aquéllos otros recursos o prestaciones patrimoniales de carácter público que prevea la ley,

El artículo 16.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana prevé que por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística se establezca el deber de los propietarios/promotores de satisfacer una prestación patrimonial para legitimar los usos privados del suelo en situación rural no sometido al régimen de una actuación de urbanización no vinculados a su explotación primaria, como forma de participación de la comunidad en las plusvalías generadas por dicha actuación urbanística.

En cumplimiento de la misma y con el fin de que los propietarios/promotores de la actividad constructiva/edificatoria de suelo rustico, cumplan con este deber urbanístico, la nueva Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, dispone en su artículo 48.4 que “Cuando se trate de construcciones de carácter residencial que no estén directamente vinculadas al uso agrícola, ganadero, extractivo o forestal del terreno, incluidas las destinadas a ocio o turismo rural, sus promotores que dan obligados al pago a los respectivos ayuntamientos, de una cantidad no menor de un 3 por ciento ni superior al 5 por ciento del importe del presupuesto de obras a ejecutar, salvo que tratándose de construcciones de carácter residencial, no se trate de un municipio en riesgo de despoblamiento o el promotor tenga su domicilio fiscal en el municipio y se

mantenga en el mismo al menos durante cuatro años, en su caso no será exigible el pago de dicha cantidad. Esta cantidad será distinta e independiente del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y deberá regularse en la correspondiente ordenanza fiscal.”

La voluntad del legislador estatal y autonómico es clara al imponer a los promotores de actuaciones urbanísticas en suelo rustico el deber de satisfacer esta prestación patrimonial, como forma de participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actuación urbanística, tal y como se dispone en el artículo 47 de la Constitución Española.

Mientras que en el suelo urbano y en el suelo urbanizable la participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas se hace efectiva mediante la obligación de los promotores de ceder obligatoria y gratuitamente al municipio los terrenos en los que ubicar el aprovechamiento urbanístico legalmente asignado a esta administración, en el suelo rustico esta participación se logra imponiendo a los promotores de la actuación el deber de abonar una prestación patrimonial.

El artículo 48.4 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, condiciona la efectividad de este deber a la aprobación de la correspondiente Ordenanza fiscal, por lo que resulta difícil justificar que el municipio no pueda hacer efectivo este ingreso público por no tener aprobada la preceptiva Ordenanza fiscal, sobre todo en un momento en que la falta de recursos municipales amenaza la prestación de algunos servicios esenciales.

En este contexto, por tanto, se hace necesario la regulación de esta figura en una ordenanza, teniendo en cuenta el concepto de prestaciones patrimoniales de carácter público que se contiene en la Disposición Adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria: 1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo. 2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario. Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley. Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general. En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta. En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Artículo 1. OBJETO

1.- De conformidad con lo dispuesto en el 48.4 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, en relación con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, el Ayuntamiento de Villaescusa establece como prestación patrimonial pública no tributaria el canon de construcciones de carácter residencial en suelo rústico, que se regirá por la presente ordenanza y lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la prestación patrimonial prevista en el artículo 48.4 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, como contraprestación por la atribución de aprovechamientos urbanísticos a determinadas actuaciones y usos en suelo rustico.

Artículo 2. NATURALEZA JURIDICA.

1.- El canon por las construcciones de carácter residencial en suelo rustico tiene la consideración de prestación de derecho público, conforme a lo establecido en el artículo 2.1 h) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, prestación patrimonial pública no tributaria en los términos establecidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- A través de esta prestación patrimonial publica no tributaria se hace efectiva la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por las actuaciones urbanísticas autorizadas en suelo rustico en tanto se completa la transformación urbanística.

Artículo 3. AMBITO DE APLICACIÓN.

Quedan sujetos a la prestación patrimonial regulada en esta ordenanza los actos de construcción y/o edificación de carácter residencial no directamente vinculados al uso agrícola, ganadero, extractivo o forestal del terreno, incluidos los destinados a ocio o turismo rural, realizados en terrenos clasificados como suelo rustico en el término municipal de Villaescusa.

Artículo 4. OBLIGADOS AL PAGO

1. Están obligadas al pago de esta prestación patrimonial las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que promuevan las construcciones establecidos en el artículo 3 de la presente ordenanza.

2. Tendrá la consideración de obligado al pago del canon objeto de esta ordenanza el promotor de la edificación en los términos definidos en la legislación vigente, y ello en tanto titular del derecho a materializar el aprovechamiento urbanístico bien como propietario del terreno o como titular del derecho a construir conferido por éste.

A los efectos del párrafo anterior, se considera promotor a quien soporte los gastos o el coste que comporte la ejecución de la construcción.

3. Tendrán la consideración de sustitutos y responsables del obligado al pago las personas o entidades a las que se refiere la Ley General Tributaria.

Artículo 5. SUPUESTOS DE NO EXIGIBILIDAD

1) No será exigible el pago del canon en los siguientes supuestos:

a/ Cuando se trate de construcciones de carácter residencial en suelo rústico vinculadas directamente al uso agrícola, ganadero, extractivo o forestal del terreno.

b/ Cuando se trate de construcciones de carácter residencial en suelo rústico y el promotor tenga su domicilio fiscal en el municipio de Villaescusa, en el momento de solicitud de la licencia y se mantenga en el mismo al menos durante cuatro años conforme lo establece el artículo 48.4 de la ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria.

c/ Cuando se trate de obras de reconstrucción, restauración, renovación y reforma de edificaciones preexistentes en suelo rústico.

2. El Ayuntamiento, en el ejercicio de las potestades y funciones de comprobación e investigación, exigirá el pago de dicho canon a quien con posterioridad al otorgamiento de la licencia incumpla el supuesto previsto en la letra b) del apartado anterior.

Artículo 6. BASE, TIPO Y CUANTIA DEL CANON.

1. La base para el cálculo del canon está constituida por el coste total de las obras a ejecutar, entendiéndose por dicho coste el coste real y efectivo o de ejecución material de la construcción o edificación de que se trate.

No forman parte del coste real o efectivo, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. El tipo ordinario de la prestación se fija en el 5% de la base determinada de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

3. La cuantía a ingresar en concepto de canon será el resultado de aplicar a la base el tipo establecido en el apartado anterior.

Artículo 7. OBLIGACION DEL PAGO DE LA DEUDA

1. La obligación de pago del canon se devenga en el momento de la concesión de la licencia urbanística municipal de construcción.

2. La obligación de pago del canon es compatible e independiente con el devengo de cualquier tributo que grave la realización de la obra o el otorgamiento de la licencia.

Artículo 8. GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

1. Cuando se otorgue la preceptiva licencia de construcción el Ayuntamiento practicará una primera liquidación provisional a cuenta de la liquidación definitiva, calculándose en función del presupuesto establecido en el proyecto técnico presentado por los interesados y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Finalizada la construcción y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, al cálculo del coste real y efectivo, practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

2. El régimen de notificaciones, periodos de cobro y gestión recaudatoria del canon se regirán por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 9. DESTINO Y AFECTACIÓN

Las cantidades ingresadas en concepto de canon de construcción en suelo rustico formarán parte del patrimonio público de suelo de este Ayuntamiento y quedarán afectados a las finalidades y destinos establecidos para los bienes y fondos integrantes del patrimonio público de suelo municipal en el art. 206 de la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo o en la legislación que resulte de aplicación.

Disposición Transitoria Única. SOLICITUDES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS ANTERIORES Y CONSTRUCCIONES ANTERIORES LEGALIZADAS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA ORDENANZA.

1. Quedan obligados al pago de este canon quienes tras la entrada en vigor de la Ordenanza tengan que legalizar urbanísticamente las construcciones ejecutadas con anterioridad sin las preceptivas autorizaciones y/o licencias urbanísticas en el suelo rústico.

2. Igualmente, quedan obligados al pago de esta canon los promotores de aquellas actuaciones que habiendo solicitado la autorización autonómica y/o licencia urbanística con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, su resolución se produzca, dentro del plazo legalmente establecido, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma.

Disposición Final única. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Y no habiendo más asuntos en el orden del día, la Presidencia levantó la sesión siendo las 09:05, extendiéndose la presente acta con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, de lo que yo el Secretario, Certifico.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Fdo. D. Constantino Fernández Carral

Fdo. D. Raúl Vega Sánchez.